



CONVENCIÓN SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

UNEP/CMS/Resolución 13.8

Español

Original: Inglés

RESERVAS CON RESPECTO A LAS ENMIENDAS A LOS APÉNDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN

Adoptada por la Conferencia de las Partes en su 13ª reunión (Gandhinagar, febrero 2020)

Reconociendo que, de conformidad con el Artículo XIV de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (la Convención de la CMS), un Estado puede, al pasar a ser Parte en la Convención, formular una reserva con respecto a cualquier especie incluida en el Apéndice I o II, o en ambos, y que, en este caso, no se le considerará Parte en lo que se refiere al objeto de la reserva hasta que la retire,

Reconociendo que, cuando se aplica una enmienda al Apéndice I o II de conformidad con el Artículo XI de la Convención, toda Parte puede formular una reserva con respecto a la enmienda en un plazo de 90 días, y que la retirada de tal reserva entrará en vigor 90 días después de la fecha en que sea retirada, a no ser que la Parte que retira la reserva haya establecido una fecha posterior,

Consciente de que la utilización excesiva de reservas podría limitar la eficacia de la Convención y, en consecuencia, deberían retirarse las reservas cuando ya no sean necesarias,

Considerando que, si se elimina una especie de los Apéndices, toda reserva formulada en relación con esa especie deja de ser válida,

Considerando asimismo que todas las Partes deberían interpretar la Convención de manera uniforme.

La Conferencia de las Partes en la
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres

1. *Subraya* que las reservas con respecto a una enmienda al Apéndice I o II deben ser presentadas mediante notificación escrita al Gobierno depositario en un plazo de 90 días después de la reunión, de conformidad con el artículo XI, párrafo 6, de la Convención;
2. *Solicita* al Gobierno depositario, con arreglo al Artículo XI, párrafo 6, de la Convención, que no acepte ninguna reserva que se haya formulado después del plazo de 90 días;
3. *Conviene* en que la fecha mencionada en el Artículo XI, párrafo 6, para la retirada de una reserva a una enmienda sea la fecha en que el Gobierno depositario recibe la notificación escrita de la retirada;
4. *Acuerda* que la retirada de una reserva a una enmienda entre en vigor 90 días después de que el Gobierno depositario ha recibido la notificación escrita de retirada, a no ser que la Parte que retira la reserva haya establecido una fecha posterior;

5. *Recomienda* que, en caso de que una especie se haya eliminado de un Apéndice de la Convención y se haya incluido simultáneamente en otro Apéndice, esta eliminación invalide toda reserva vigente en relación con la misma especie. En consecuencia, toda Parte que desee mantener una reserva en relación con la especie en cuestión debe formular una nueva reserva de conformidad con el Artículo XI, párrafo 6; y
6. *Encarga* a la Secretaría y al Gobierno depositario que recuerden explícitamente a las Partes afectadas las reservas que quedarán invalidadas, con tiempo suficiente para que las Partes puedan renovar sus reservas si lo desean